



**RESOLUCION No. CSJATR17-799**

**Jueves, 13 de julio de 2017**

**Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.**

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00528-00.

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la Señora JUDITH CECILIA BARRANCO SERRANO identificada con la Cédula de ciudadanía No. 22.387.731, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso Ejecutivo de radicación No. 2012-00182, contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 28 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00528-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la Señora JUDITH CECILIA BARRANCO SERRANO, consiste en los siguientes hechos:

*"JUDITH CECILIA BARRANCO SERRANO, identificado ' con la cédula No. 22.38-7 v731, actuando en calidad de DEMANDADO, e-n el proceso de la referencia muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle se adelante VIGILANCIA ADMNISTRATIVA en el proceso con número de radicación 182-12 del juzgado de origen Veintiuno y por competencia lo tramita el juzgado Sexto civil municipal de ejecución.*

*Debido a la congestión que se ha venido presentado en los despachos de ejecución y la demora en los respectivos trámites, me obligo a usar mis mecanismos legales que la ley otorga. En reiteradas ocasiones me he dirigido a la ventana de la secretaria de ejecución para cerciorarme si se han pronunciado respecto a un recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante para que si es considerado por el juez reponga el auto de fecha Febrero 21 y notificado por estado en Febrero 22 del año 2017, para así terminar con el proceso y se me; levanten las medidas cautelares que pesan sobre mi calidad de demandado, ya han pasado más de dos meses y aun no se tiene pronunciamiento alguno por parte de- la Juez del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla.*

*Soy una persona de avanzada edad, que presento problemas de salud, lo cual me impide andar movilizándome, y también necesito el dinero que me están descontando por concepto de embargo ya que tengo obligaciones por las cuales debo responder. Señor magistrado yo no soy abogado por lo que me veo obligado a preguntar muchas cosas y es por esto que recurro a este mecanismo legal por medio del cual pretendo que se haga el pronunciamiento debido de este recurso, para que así se puede dar paso a la transacción presentada el día 15 de Diciembre del 2016, ya hace más de Cinco meses.*

*Agradezco la atención prestada logrando un resultado favorable a mi favor."*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 29 de junio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 04 de julio del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4565, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia presentada por la señora JUDITH BARRANCO SERRANO, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA ASPEN contra DONALDO DE LEON ZAMBRANO Y/O, radicado bajo el número 2012-00182 del Juzgado 19 Civil Municipal.*

*Manifiesto a usted, que revisado el expediente de la referencia se observa que la última actuación se dio por medio de autos de fecha 06 de julio de 2017, en los cuales se decidió:*

- *No reponer auto de 21 de febrero de 2017.*
- *No conceder recurso de apelación por improcedente.*

*Autos que son notificados a las partes por estado No. 110 de 07 de julio de 2017, en la Secretaría del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.*

*Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, no se encuentra el despacho en mora de atender los requerimientos formulados por el quejoso, y estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.”*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual

está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se presenta desistimiento de las pretensiones.
- Copia simple de memorial radicado, por medio del cual se allega transacción al proceso.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de proveído de fecha 06 de julio de 2017, por medio del cual no se repone el auto de fecha 21 de febrero de 2017, entre otras disposiciones.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que mediante proveído de fecha 06 de julio de 2017 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se pronunció dentro del proceso.

QWAI

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre recurso de reposición y en subsidio apelación presentado dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00182?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta lo siguiente:

(...)

*“Debido a la congestión que se ha venido presentado en los despachos de ejecución y la demora en los respectivos tramites, me obligo a usar mis mecanismos legales que la ley otorga. En reiteradas ocasiones me he dirigido a la ventana de la secretaria de ejecución para cerciorarme si se han pronunciado respecto a un recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante para que si es considerado por el juez reponga el auto de fecha Febrero 21 y notificado por estado en Febrero 22 del año 2017, para así terminar con el proceso y se me; levantaran las medidas cautelares que pesan sobre mi calidad de demandado, ya han pasado más de dos meses y aun no se tiene pronunciamiento alguno por parte de- la Juez del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla.”*

Que la funcionaria judicial a su vez manifiesta lo siguiente:

(...)

*“Manifiesto a usted, que revisado el expediente de la referencia se observa que la última actuación se dio por medio de autos de fecha 06 de julio de 2017, en los cuales se decidió:*

*QUS!*

- No reponer auto de 21 de febrero de 2017.
- No conceder recurso de apelación por improcedente."

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Emma Floralba Annicchiarico Iseda se pronunció dentro del proceso y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

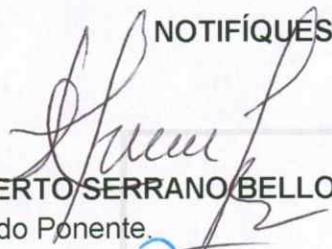
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Calderón*

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAGOBERTO SERRANO BELLO  
Magistrado Ponente

  
CLAUDIA EXPÓSITO VELEZ  
Magistrada Sala Administrativa.

CUAIF



